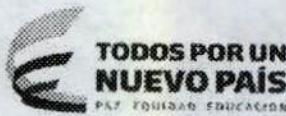




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 21/02/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500175111

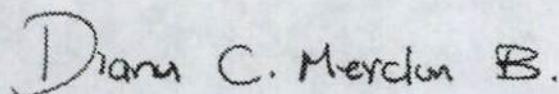


Señor
Representante Legal
EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.
CARRERA 78 A No 55 07
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

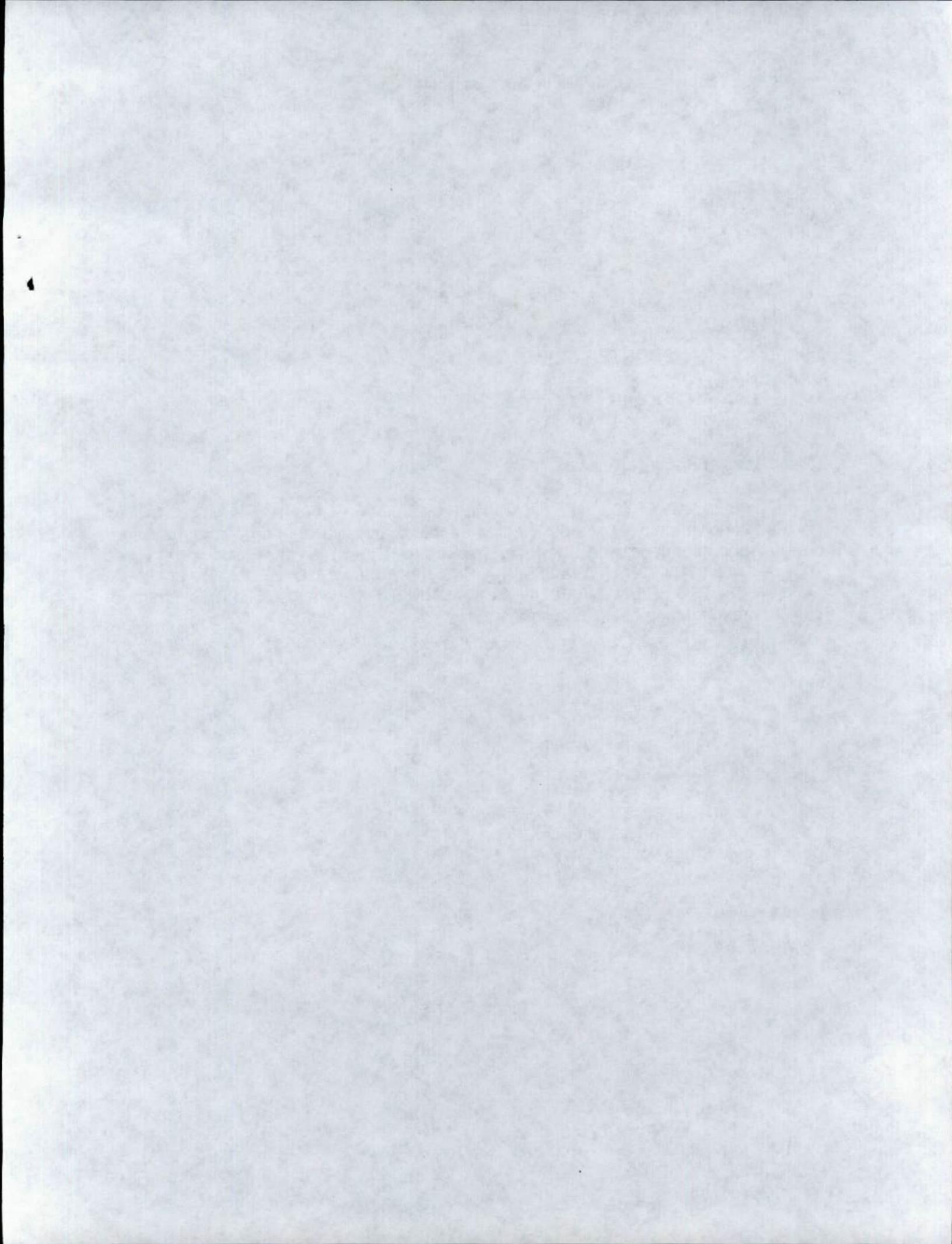
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 7061 de 21/02/2018 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

AUTO No.

del

7061 21 FEB 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 33487 del 21 de julio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 811028194-4.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 33487 del 21 de julio de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A., con base en el informe único de infracción al transporte No. 15327039 del 27 de noviembre de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)" del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)".
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por CORREO ELECTRONICO el 26 de Julio de 2017, y la empresa a través de su REPRESENTANTE LEGAL hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2017-560-075299-2 del 17 de agosto de 2017 presentó escrito de descargos.
3. Al escrito anterior, cabe aclarar que la empresa investigada no adjunto a sus descargos prueba documental alguna.
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y práctica de las siguientes pruebas:
 - 4.1. Testimonio del conductor y propietario del vehículo implicado

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Causación dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.33487 del 21 de julio de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automoto Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 811028194-4

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0077-09), ha señalado:

"Las pruebas deben confiarse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superflua. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducente es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. Entanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducente, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducente consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley"

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducente, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1. Informe Único de Infracción al Transporte N° 15327039 del 27 de noviembre de 2016

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos anunciados a continuación

7.1. Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del conductor, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 15327039, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se ordenará su práctica.

7.2. Respecto a la declaración del propietario del vehículo; se debe anotar que en la forma que fue solicitada no aportaría elementos adicionales a hechos investigados toda vez que no tuvo percepción directa de las circunstancia de tiempo, modo y lugar en los que ocurrieron los hechos investigados teniendo en cuenta que no se encontraba presente en aquel momento, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenará su práctica.

AUTO No.

Del 7061

21 FEB 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.33487 del 21 de julio de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 811028194-4

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15327039 del 27 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápite rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 811028194-4, ubicada en la Carrera 78 A No. 55 07, de la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA; correo electrónico gerencia@intercaribeexpress.com de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.

Del

7061

21 FEB 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre trámite para Alegar de Coclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.33487 del 21 de julio de 2017 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 811028194-4

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 811028194-4, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

= 7061 21 FEB 2018

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Lina María Margarita Huari Mateus

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Abogado: YOLANDA RAMOS B - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Abogado: Erika Fernández Pérez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)

[Ir a Página RUES anterior](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web) (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web)

[Guía de Usuario](http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html) (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>)

[Cámaras de Comercio](#) (/Home/DirectorioRenovacion)

[¿Qué es el RUES?](#) (/Home/About)



> [Inicio](#) (/)

EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA

> [Registros](#) ▾

S.A.
Estado de su Trámite

> [/RutaNacional](#)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo
Cámaras de Comercio

> [/Home/DirectorioRenovacion](#)

Sigla EFITRANS T.C. S.A.

Formatos CAE

> [/Home/FormatosCAE](#) MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Recibido Impuesto de

NIT 811028194 - 4

Registro

> [/Home/CamReclImpReg](#)

> [Estados](#) REGISTRO MERCANTIL

Registro Mercantil

Número de Matrícula 40659104

Último Año Renovado 2009

Fecha de Matrícula 20081210

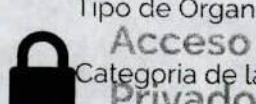
Fecha de Vigencia 20501231

Estado de la matrícula ACTIVA

Fecha de Cancelación 00000000

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

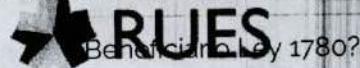
Tipo de Organización SOCIEDAD ANONIMA



Categoría de la persona: [SOCIEDAD DE PERSONAS JURIDICAS PRINCIPAL ó ESAL](#)

[Cerrar Sesión](#)

[Ir a Página RUES anterior \(<http://versionanterior.rues.org.co>\)](#) [Rues_Web](#)
[Empleados](#) [Guía de Usuario](#) (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>) andreavalcarcel@supertransporte.gov.co ^
[Cámaras de Comercio](#) (</Home/DirectorioRenovacion>) [¿Qué es el IFS?](#) (</Home/About>)



Beneficiario Ley 1780?

(/)

> Información de Contacto

> Registros

Municipio Comercial

MEDELLIN / ANTIOQUIA

Estado de su Trámite

[\(/RutaDirectorio\)](#) Dirección Comercial

Carrera 78 A No. 55 07

Cámaras de Comercio

[\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#) Teléfono Comercial

00000000000000004482248

Municipio Fiscal

MEDELLIN / ANTIOQUIA

Formatos CAE

[\(/Home/FormatosCAE\)](#) Formato CAE

Carrera 78 A No. 55 07

Recargo Impuesto de

Teléfono Fiscal

Registro

[\(/Home/CamRecImpReq\)](#) Registro

Correo Electrónico

Comercial

Estadísticas

Correo Electrónico Fiscal

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre

NIT o Núm id.

Cámara de Comercio

+ EFICARGO EXPRESS

811028194-4

BUENAVENTURA

+ EFITRANS T.C. S.A.S. BUCARAMANGA

BUCARAMANGA

+ EFITRANS T.C. S.A.S. BUCARAMANGA

BUCARAMANGA

+ EFITRANS T.C. SAS BOGOTA

BOGOTA

+ EFITRANS T.C.

-

MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

+ EFITRANS TC SAS MONTERIA

-

MONTERIA

Mostrando registros del 1 al 6 de un total de 6 registros

Anterior

1

Siguiente



Accesso
Privado

[Cerrar Sesión](#)

www.superransporte.gov.co

PBX: 3526/00 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615

Dirección de Correos y Telégrafos - Superintendencia de Correos y Telégrafos - Calle 3/3, Of. 28-B - Bogotá D.C.

Uthchira Principal - Calle 63 No. 9 - 45 Bogota D.C.

Liberdade Orden



República de Colombia

Superintendencia de Puertos y Transporte

PROSPERIDAD PARA TODOS

